



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial

Radicado: 81-001-33-33-003-2021-00116-00
Convocante: John Mario Parra Londoño
Convocados: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Providencia: Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

I. ASUNTO

Procede el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, celebrada por John Mario Parra Londoño y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y suscrita en acta del día 21 de octubre de 2021, visible en (Fls.50-53.Ord.03.ED)

II. ANTECEDENTES

John Mario Parra Londoño a través de apoderada judicial, presentó el día 01 de septiembre de 2021, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Judicial de Arauca, la que correspondió por reparto, a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, la cual avocó conocimiento de la misma, admitiéndola y convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, para celebrar audiencia de conciliación, el día 21 de octubre de 2021, mediante documento visible en (Fls.26-27.Ord.03ED).

1. HECHOS (Fls.3-4.Ord.03.ED)

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial, se establecen de la siguiente manera:

“1. El Señor John Mario Parra Londoño perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro ejecutivo, durante 21 años, 10 meses y 18 días.

2. Posteriormente a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 77% de lo devengado por un intendente de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 20212. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas comutables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno

a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima para de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 05 de abril de año 2016 bajo las siguientes partidas computables de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2016)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$2.159.633
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 151.174
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618
1/12 Prima de Servicios	\$ 98.393
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 102.492
1/12 Prima de Navidad	\$ 249.520
TOTAL	\$2.811.830

De acuerdo con tiempo laborado, el porcentaje de reconocimieto de su asignación es de un 77% que para el año 2016, arroja la suma de **(\$2.165.109)**.

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asingnación de retiro del pecionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcetaje correspondientes para esa anulidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero de 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante el agotamiento de la vía administrativa radicado el día 14 de octubre del año 2020".

2. PRETENSIONES (Fls4-5Ord.05 ED):

La apoderada de John Mario Parra Londoño, solicita a la Procuraduría la fijación de la audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con los siguientes requerimientos:

"1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada identificado con fecha **del 14 de octubre de 2020**, por medio del cual la entidad convocada negó la

reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL JOHN MARIO PARRA LONDOÑO**.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JOHN MARIO PARRA LONDOÑO** en un (77%) de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde el **05 de abril del año 2016**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.
(...)"

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 21 de octubre de 2021, fecha establecida para la realización de la audiencia de conciliación, programada de conformidad con auto visible en (Fls.26-27.Ord.03ED), dentro de dicho escenario se estableció lo siguiente (Fls.50-53.Ord03ED.):

"(...)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta las siguientes **PRETENSIONES**.
"

1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada identificado con fecha del 14 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL JOHN MARIO PARRA LONDOÑO**.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JOHN MARIO PARRA LONDOÑO** en un (77%) de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 05 de abril del año 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar."

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada.

El apoderado manifiesta:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 45 del 07 de octubre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si la IT (r) **JHON MARIO PARRA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.112.274 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES** Al IT (r) **JHON MARIO PARRA LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.112.274, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 05 de abril 2016, en cuantía del 77%. Mediante petición electrónica adiada 14 de octubre de 2020, bajo radicado ID 611864, el

convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) JHON MARIO PARRA LONDOÑO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 618597 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al Comité de Conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Lo anterior, según la siguiente LIQUIDACIÓN CONCILIACION:

1. Valor de Capital Indexado 1.573.594
2. Valor Capital 100% 1.438.588
3. Valor Indexación 135.006
4. Valor indexación por el (75%) 101.255
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.539.843
6. Menos descuento CASUR -58.850
7. Menos descuento Sanidad -53.405
8. VALOR A PAGAR 1.427.588

(...)

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: “Una vez estudiada la propuesta, se acepta en los términos presentados”.

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, establece lo siguiente:

“...considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, toda vez que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y además reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (1.) Resolución No. 1430 del 14 de marzo de 2016 por la cual se reconoce asignación de retiro al señor PARRA LONDOÑO JOHN MARIO, (2.) Formato de liquidación de asignación de retiro del 8 de marzo de 2016, a favor del señor PARRA LONDOÑO JOHN MARIO, (3.) Formato de hoja de servicios del señor PARRA LONDOÑO JOHN MARIO, (4.) Desprendible de pago del 6 de julio de 2021, a favor del señor PARRA LONDOÑO JOHN MARIO, (5.) reclamación administrativa presentada por el señor PARRA LONDOÑO JOHN MARIO; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, pues se ajusta a la normatividad vigente aplicable, así como a los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto del reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo,

y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción.(sic)

(...)"

4. ACERVO PROBATORIO

Con el acuerdo conciliatorio se remitieron las pruebas documentales que a continuación se enlistan así:

Copia de la resolución No. 1430 del 14 de marzo de año 2016, emitida por CASUR por medio del cual se le reconoce asignación de retiro del señor John Mario Parra Londoño (Fls.11-12.Ord.01ED).

Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor John Mario Parra Londoño (Fl.13.Ord.03ED).

Copia de la hoja de servicios de John Mario Parra Londoño (Fl.14.Ord.03ED).

Copia del ultimo desprendible de pago de John Mario Parra Londoño (Fl.15.Ord03.ED).

Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 14 de octubre de año 2020 (Fls.16-19.Ord.03.ED).

Poder conferido por parte de John Mario Parra Londoño (convocante) a la abogada Leidy Johana Rodríguez Guío (Fls.20-21.Ord.03ED).

Poder otorgado por parte de la entidad convocada a la abogada Cristina Moreno Leon en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, junto con los respectivos documentos de representación de quien lo otorga (Fls.42-49.Ord.03.ED).

Copia de la cédula y tarjeta profesional de apoderada entidad convocada (Fls.30-31.Ord.03.ED).

Certificación del comité de conciliación de la entida convocada en la cual se manifiesta ánimo conciliatorio (Fls.32-33.Ord.03.ED).

Propuesta económica (Fls.35-41Ord.03.ED).

III. CONSIDERACIONES

Marco normativo:

La figura de la Conciliación se concibe como una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico de las partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.¹

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contiene conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva, para que apruebe e impruebe el acto conciliatorio.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-160 de 1999

Para el caso en discusión, se observa que el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca, es competente para realizar la aprobación o improbación correspondiente, en consideración, que el mismo sería el competente para conocer del medio de control.

La Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

(...)

“Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

Igualmente es importante resaltar lo señalado por la jurisprudencia contenciosa administrativa, frente al acuerdo conciliatorio prejudicial y los supuestos jurídicos a lo cual se somete su aprobación², los cuales son:

La debida representación de las partes que concilian.

La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Que no haya operado la caducidad de la acción.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Que, el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Del anterior recuento normativo, se puede inferir que la conciliación se tiene como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, para lo cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones, las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca realiza el análisis del expediente (conciliación prejudicial), a fin de verificar el cabal cumplimiento de los

² Ver entre otros pronunciamientos, las providencias radicada bajo los Nos 21,677,22,557,23,527,537,24 y 420 de 2003 del H. Consejo de Estado.

requisitos señalados por la normatividad vigente y la jurisprudencia, a efectos de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio en el caso concreto.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar:

Analizando este presupuesto, se evidencia en los documentos que reposan en el expediente, que existe una debida representación y capacidad para conciliar.

Parte convocante:

El Despacho constata en el (Fls.20-21Ord.03ED) el poder que John Mario Parra Londoño (parte convocante) le concede a Leidy Johana Rodríguez Guío con facultades expresas para conciliar.

Parte convocada:

En igual sentido, la entidad pública llamada a conciliar Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, quién funge en este caso como (parte convocada), aporta dentro escenario conciliatorio, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, los siguientes documentos que evidencia la debida representación:

Poder otorgado por parte de la entidad convocada a la abogada Cristina Moreno León, en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, junto con los respectivos documentos de representación de quien lo otorga (Fls.42-49.Ord.03.ED).

Copia de la cédula y tarjeta profesional de la apoderada de la entidad convocada (Fls.30-31.Ord.03.ED).

En el caso sub examine, el Despacho encuentra que las partes convocante y convocada, están debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar tal y como está contemplado en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011³.

Igualmente, obra dentro del expediente, oficio de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliación-CASUR (Fls.32-33.Ord.03 ED); con dicho documento se complementa el presente presupuesto, toda vez, que media la autorización de dicha instancia interna de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, que autoriza conciliar en el caso concreto⁴.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Esta instancia judicial, considera que dicho presupuesto se encuentra demostrado y se satisface, toda vez, que, en el presente acuerdo conciliatorio se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico y que los derechos que se discuten son transigibles, condición esta, indispensable para que sea objeto de conciliación, en virtud de lo estipulado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 2°, por ello al discutirse derechos inciertos y al no estar reconocidos, estos son susceptibles de conciliación.

Es preciso establecer, que la pretensión básica de la convocatoria, busca el reconocimiento de la reliquidación y pago del retroactivo a favor de John Mario Parra

³ La Ley 1437 de 2011 Art 159: Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

⁴ Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.2

Londoño en un (77%) de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2°, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el día 05 de abril del año 2016, razón por la cual se cumple con dicho elemento.

Frente a la figura del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción:

En el presente asunto la pretensión expresada por la convocante se podría estudiar bajo el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho.

El Artículo 164 C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda.

“

1. *En cualquier tiempo, cuando*

(...)

d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;

(...)

Por ello, para que sea viable aprobar el acuerdo conciliatorio en estudio, se debe verificar que los términos del medio de control aplicable al caso, no haya operado la caducidad⁵.

Del análisis realizado por el Despacho, se tiene que el requerimiento de fecha 14 de octubre de 2020, radicado por la parte convocante y cuyo asunto se refiere a: “solicitud de reliquidación asingación de retiro” obrante en los (Fls.16-18.Ord.03ED), no tuvo respuesta alguna por parte de la convocada, dando lugar a que se configurara un acto ficto o presunto, producto del silencio de la entidad, con la consecuencia, que puede ser demandado en cualquier tiempo.

Por lo anterior, para este operador jurídico, es claro que este fenómeno de la caducidad no opera en el presente caso.

Frente a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Del material probatorio:

En el acuerdo bajo estudio, al analizarse las pruebas que soportan el mismo, y las evidenciadas en su totalidad en el expediente digital, demuestran claramente el cumplimiento de este último requisito, toda vez, que:

Se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho, que la conciliación que se surtió en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el día 21 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, entre el señor John Mario Parra Londoño, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, fue total y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, por haber permanecido congeladas las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación.

⁵ Artículo 81 de la Ley 446 de 1998

Exigibilidad

La conciliación efectuada por las partes en acta del día 21 de octubre de 2021, celebrada ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, visible en (F/s.50-53.Ord03ED), contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

Procedencia

El acuerdo conciliatorio sometido a control de legalidad de este Despacho, encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se referencia:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) **Subsidio de Alimentación;**
- d) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

De otro lado, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional, Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)”

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)"

Del mismo modo el artículo 42 del decreto arriba mencionado, en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

"(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"

De acuerdo a lo anterior, es claro que la aplicación de aquel Sistema, obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad, se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Así las cosas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de acuerdo a la situación fáctica de John Mario Parra Londoño, encuentra este Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al convocante, toda vez, que se demostró que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación**, se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro y, aunque la entidad convocada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de John Mario Parra Londoño y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Prescripción

Esta Judicatura encuentra que en el presente caso, se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues, aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio, está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad.

Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Esta Intancia no observa elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley, ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos del convocante.

Por todo lo expuesto, se impartirá la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, dado que se cumplen todos los presupuestos mencionados por este Despacho, acorde con la normativa y jurisprudencia, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial realizada el día 21 de octubre de 2021, entre John Mario Parra Londoño y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los siguientes términos:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 618597 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al Comité de Conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Lo anterior, según la siguiente LIQUIDACIÓN CONCILIACION:

- 1. Valor de Capital Indexado 1.573.594*
- 2. Valor Capital 100% 1.438.588*
- 3. Valor Indexación 135.006*
- 4. Valor indexación por el (75%) 101.255*
- 5. Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.539.843*
- 6. Menos descuento CASUR -58.850*
- 7. Menos descuento Sanidad -53.405*
- 8. VALOR A PAGAR 1.427.588”*

Segundo: Exhortar a la parte convocante y convocada a dar cumplimiento a lo pactado dentro del presente acuerdo conciliatorio.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes y a la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, para lo de su competencia, según lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Comunicar a las partes que, el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, junto con el acta de acuerdo conciliatorio y sus documentos anexos, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

Quinto: Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Pablo Antonio Carrillo
Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003J
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f915b16c9ba9eec5ffd0baeb9b
d2047bee54b7e000be6048f6f0
0c3ec064503d**

Documento generado en
13/12/2021 03:51:56 PM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>